

ACUERDO PLENARIO Nº 004

- - - -En la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de septiembre de dos mil tres, siendo las diez horas, se reúnen los señores miembros del Tribunal Fiscal de Apelación, doctores María Cristina QUIROGA, Luis Adalberto FOLINO, Dora Mónica NAVARRO y las doctoras C.P.N. Silvia Ester HARDOY y Silvia Inés WOLCAN, bajo la Presidencia del doctor Néstor Hugo LAUGLÉ y ante la Actuaría, a fin de tratar la cuestión sometida a decisión del Cuerpo por convocatoria efectuada según Resolución de Presidencia número 045 de fecha quince de agosto de dos mil tres, a solicitud de los señores Vocales en ejercicio de las Salas I y III, mediante nota de fecha 12 de agosto del año en curso, para dilucidar si a los efectos de resultar beneficiario de la condonación prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 12.837, se requiere haber obtenido el otorgamiento de la exención del gravamen de que se trate, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad con el mismo artículo del citado código, modificado por Ley 12.752.-----

- - - - -Conforme al sorteo llevado a cabo según lo establecido en el artículo 12 inciso e) del Reglamento Interno del Tribunal aprobado en sesión del Cuerpo de fecha 27 de marzo de 2000, el orden de votación quedó establecido del siguiente modo: 1) Dr. Néstor Hugo Lauglé; 2) Dra. María Cristina Quiroga; 3) Dra. C.P.N. Silvia Ester Hardoy; 4) Dra. Dora Mónica Navarro; 5) Dr. Luis Adalberto Folino y 6) Dra. C.P.N. Dra. Wolcan. -----

----- Abierto el acto, el **Dr. Néstor Hugo Lauglé** dijo: -----

- - - -Mediante Resolución nº 44, de fecha 15 de agosto del corriente, y a requerimiento de los Vocales de las Salas I y III, he convocado a Acuerdo Plenario a celebrarse en el día de la fecha, en la Sala de Acuerdos de este Tribunal. El objeto de la convocatoria, conforme se dispone en el citado acto administrativo, **“...estriba en dilucidar si a los efectos de resultar beneficiario de la condonación prevista en el artículo 8º de la Ley nº 12.837, se requiere haber obtenido el otorgamiento de la exención del gravamen de que se trate, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), o bien el reconocimiento de la**

dispensa de conformidad al mismo artículo del citado código, modificado por Ley 12.752", en razón de haberse dictado pronunciamientos divergentes en las causas caratuladas "NINI RICARDO S.A." (Sala III, 07-05-02, Registro n° 101); "ALOISIO SETTIMIO" (Sala II, 06-09-02; Registro n° 121); "COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE LA DULCE" (Sala III, 06-02-03, Registro n° 155); "KEL EDICIONES S.A." (Sala II, 21-03-03, Registro n° 165) y "COOPERATIVA PROVISIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS GRAL. MADARIAGA LTDA." (Sala III, 25-03-03, Registro n° 167).- -

- - - Consecuentemente, tal como lo expone el acto de convocatoria, nos reunimos a fin de fijar la interpretación legal, en los términos del art. 13, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal (Decreto-Ley n° 7.603/70 y modificatorias).- - - - -

- - - A los efectos de la mejor comprensión de la temática en análisis, estimase de toda necesidad efectuar una breve reseña de la legislación aplicable.- - - - -

- - - **1°) Artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 1996), modificado por Ley 12.049. Rige desde el 14 de enero de 1998 (corresponde al art. 86 del C.F. T.O. 1999).**- "Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en esta ley, deberán solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación. La petición deberá contener todos los requisitos exigidos en cada caso y la exención regirá, si correspondiere, a partir de la fecha de la solicitud. Tendrán validez hasta que no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgaren, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Autoridad de Aplicación para establecer la veracidad de la situación fiscal. Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades".- - - - -

- - - **2) Ley 12.233.**- Sustituye el segundo párrafo del art. 87 del código citado, por el siguiente: "La petición deberá contener todos los requisitos exigidos en cada caso y la exención regirá, si correspondiere, a partir de la fecha de la solicitud, salvo el supuesto establecido en el artículo 87 bis". Dicha norma comenzó a regir el día 5 de enero de 1999.- - - - -

- - - Las modificaciones de las dos leyes se reflejan el art. 86 del Código Fiscal (T.O. 1999).- - - - -

- - - **3°) Ley 12.752. Comenzó regir el día 14 de noviembre de 2001.**- Modifica

el art. 86 de la Ley 10.397 – Código Fiscal y sus modificatorias (T.O. Res. 173/99 del Ministerio de Economía), quedando redactado de la siguiente manera: “Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la Ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia. La reglamentación determinará en cada caso cuáles sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante declaración tributaria pertinente”. - - - - -

- - - **4°) Ley 12.837, vigente a partir del 24-01-02.**- Prevé en su artículo 8°: “Condónase toda deuda tributaria, sus accesorios y multas, generada con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.752, de aquellos sujetos que hubieren obtenido la correspondiente exención del gravamen que se trate, de conformidad al sistema previsto por el artículo 86 del Código Fiscal (Ley 10.397 – texto ordenado 1999). El alcance del beneficio dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se trate de exenciones otorgadas de conformidad al sistema previsto por el artículo 86 del Código Fiscal (texto según Ley 12.752)”.- - - - -

- - - A los efectos de despejar dudas y aventar eventuales cuestiones interpretativas, se ha consultado el Mensaje de Elevación con que el Poder Ejecutivo enviara el proyecto, luego convertido en Ley 12.837: “...También vinculado a esta materia referida a exenciones, bien que ahora contempladas en el Código Fiscal, se propone una solución necesaria para evitar las inequidades que de otro modo se producirían en virtud de la aplicación en el tiempo de la modificación introducida al artículo 86 del Código Fiscal por la reciente Ley 12.752. En efecto, mediante dicha norma se consagró un nuevo sistema respecto de la vigencia de las exenciones, consistente en abandonar el carácter constitutivo del acto de reconocimiento estatal previsto en la anterior legislación (art. 86 del Código fiscal, texto según art. 41 de la ley 12.049), por la cual aquellas regían ‘a partir de la fecha de la solicitud’, disponiéndose ahora que dicho momento sea aquel ‘en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna los requisitos exigidos por la ley’ y otorgando efectos declarativos al acto administrativo. Ahora bien, no obstante la expresa voluntad del legislador manifestada a través de la nueva legislación, se advierte sobre la existencia de

situaciones que han quedado bajo el amparo del sistema anterior, ya sea que hubieran obtenido la exención -desde la fecha de solicitud- o bien que la obtengan durante la vigencia del actual, cuya consecuencia -disvaliosa- consiste en la acumulación de deudas por los períodos anteriores (a la solicitud de la exención o a la vigencia de la Ley 12.752), motivo por el cual se ha ameritado oportuno el establecimiento del beneficio excepcional que se propicia, fundado en razones de estricta justicia...”.- - - - -

- - - A esta altura del desarrollo, se imponen dos aclaraciones: - - - - -

A) La Ley 12.752, **no tiene efectos retroactivos, por cuanto, para que ello ocurriera, la propia ley debería disponerlo en forma expresa** (conf. art. 3° del Código Civil). Pero, además, no debe perderse de vista que la ley que dispone exenciones no puede retrotraerse más allá del ejercicio en que se dicta la medida. Si se pretendiere otorgar efectos retroactivos en forma expresa a exenciones que dispusiere la propia ley, no estaríamos hablando -en puridad- de exención, sino de condonación. Tal ha sido, asimismo, la interpretación de este Tribunal, en su anterior integración (expte. 2306-1.041.958/95, autos caratulados “ASOCIACIÓN COOPERADORA DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL MANUEL VILARGAGA”, sentencia del 02-09-99). Cuestión distinta es que, por aplicación de dicha ley, la exención rija a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la misma.- - - - -

B) Conforme surge de la Ley 12.837 (art. 8°) y su respectivo Mensaje de Elevación, la condonación solamente alcanza las deudas -pendientes- de quienes hubieren **obtenido** la exención, desde la fecha de la solicitud (art. 86 del C.F., texto según art. 41 de la Ley 12.049), o bien **que la obtengan** durante la vigencia del actual art. 86 del Código Fiscal (T.O. 1999, mod. por Ley 12.752). Con toda claridad se expresa allí, que -en ambos supuestos- para quienes **obtuvieron** la exención o quienes la **obtengan**, y acumulan deudas **por períodos anteriores** (a la solicitud de la exención o a la vigencia de la Ley 12.752), se ha considerado oportuno el establecimiento del beneficio excepcional (condonación).- - - - -

- - - De la norma citada y su respectivo Mensaje de Elevación tampoco puede extraerse que la Ley 12.752 tenga carácter retroactivo, o que se lo asigne -mal podría hacerlo- la Ley 12.837. Aún cuando pudiere resultar sobreabundante,

resulta oportuno reiterar aquí la siguiente distinción conceptual: en tanto la **exención** constituye una dispensa de obligaciones tributarias **que opera para el futuro**, deben ser de carácter general (salvo excepciones) y -por lo común- tiene vigencia desde que se cumplen los requisitos exigidos por la ley (antes de la Ley 12.049 y a partir de la Ley 12.752) o a partir de la fecha de la solicitud (mientras rigió la Ley 12.049, mod. por Ley 12.233), la **condonación** configura el perdón o remisión de la deuda y eventualmente sus accesorios (recargos, multas, intereses), **operando sobre el pasado, las deudas ya fueron devengadas. La condonación constituye, por su esencia, la abdicación o abandono de un crédito, configurativo de una renuncia de los derechos del acreedor (arts. 868 y ss. del Código Civil), o si se prefiere, de una de sus especies: la remisión de la deuda (arts. 876 y ss. del código precitado).**-----

- - - Desde otro ángulo, es de ver que el art. 23 de la Ley de Contabilidad - Decreto-Ley n° 7.764/71- (T.O. Decreto n° 9.167/86 y sus modificatorias), prevé en forma expresa: “La concesión de exenciones, rebajas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes...”. En el caso que se analiza la condonación que se otorga no es de carácter general y abstracto, sino que está subordinada expresamente al cumplimiento de una condición, que es la enunciada por el art. 8° de la Ley n° 12.837. Consecuentemente, de ninguna manera procede si no se ha cumplido la condición.-----

- - - **5° Decreto n° 3.104, del 20 de diciembre de 2002 (B.O. del 10-03-03. Vigente desde el 19-03-03).**- El referido decreto reglamenta el art. 86 del Código Fiscal (T.O. 1999, modificado por Ley 12.752), estableciendo en su art. 1° quienes se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio de exención o de denunciar su situación mediante declaración tributaria En otros términos, por medio del mismo se determinan los casos en los cuales el beneficiario de una franquicia, debe exteriorizar la situación que ostenta ante la Dirección Provincial de Rentas a los fines de su reconocimiento, frente al gravamen de que se trate.-----

- - - **6° Los casos resueltos por la Sala II.**- En el primer y único caso que me tocara actuar como Vocal Instructor y, en consecuencia, votar en primer término (autos caratulados “ALOISIO, SETTIMIO”, Sala II, 06-09-02; Registro n° 121), sostuve el criterio precedentemente expuesto (puntos 1° a 4°), cuando ya se

había producido el pronunciamiento de la Sala III en la causa caratulada “NINI RICARDO S.A.” (07-05-02, Registro n° 101). Luego, la Sala II reitera tal postura -en los dos casos por mayoría- en los autos “KEL EDICIONES S.A.” (Sala II, 21-03-03, Registro n° 165). Hoy, pasado casi un (1) año desde aquel pronunciamiento, reitero y ratifico mi inicial postura, con las siguientes aclaraciones: 1°) En la causa “ALOISIO SETTIMIO”, medió allanamiento respecto de solamente dos (2) contratos (allanamiento parcial), cuando en realidad la misma cuestión de derecho giraba en torno a cuatro (4) contratos. 2°) La disidencia de la Vocal subrogante no es tal, por más que así se la titule, pues el voto respectivo culmina coincidiendo con el criterio resolutorio de los Vocales preopinantes.-----

- - - **7°) Los casos resueltos por la Sala III.**- Con el objeto de comprender en sus justos términos en que estriba la divergencia, nada mejor que transcribir la doctrina de las sentencias de la Sala III que se citan en la convocatoria:-----

a) Autos “NINI RICARDO S.A.” (07-05-02): En la sentencia se resume la contestación de la Representación Fiscal. La misma sostuvo que si bien la actividad de comercialización de libros de textos y cuentos infantiles se encuentra reconocida como materia exenta (art. 166 inc. e. del Código Fiscal, T.O. 1996), para la procedencia de la exención debe existir un pedido expreso ante el Organismo de Control, puesto que únicamente proceden de oficio cuando se trata del Estado Nacional, Provincial o municipal (conf. art. 87 del Código Fiscal -T.O. 1996-).-----

- - - En la sentencia se transcribe el art. 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), modificado por Ley 12.752 (B.O. 05-10-01), para agregar: “... Que si bien aún falta reglamentar la norma citada, surge evidente del texto transcrito la voluntad del legislador de otorgar la exención a partir del momento en que el contribuyente reúna los requisitos exigidos por la ley, no constituyendo ya el pedido expreso ante la Autoridad de Aplicación, un requisito legal esencial para su otorgamiento. Ello así en razón de que será la reglamentación la que determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio y cuales lo harán mediante simple declaración, tal deber a criterio de la Sala aparece como un deber formal cuyo incumplimiento de modo alguno deviene en la denegatoria de la exención hasta la fecha de su requerimiento. Reafirma el criterio el legislador con el dictado de

la Ley 12.837 en cuanto en el artículo octavo condona toda deuda tributaria, sus accesorios y multas generadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.752, de los sujetos que hubieran obtenido la correspondiente exención del gravamen que se trate, de conformidad al sistema previsto por el artículo 86 del Código Fiscal Ley 10.397 t.o. 1999 y Ley 12.752. Que la interrelación y complementación de ambos textos legales evidencia un cambio en la voluntad del legislador en virtud de la valoración axiológica de que el beneficio corresponde a partir que se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley, la que varió sustancial y explícitamente en relación a la anterior redacción del artículo 86 del Código Fiscal t.o. 1999 y concordantes anteriores, en tanto establecía la obligatoriedad por parte interesada de solicitar el reconocimiento de la exención ante la Autoridad de Aplicación...”. Luego se formulan una serie de consideraciones acerca de la interpretación que habría que acordar al art. 3° del Código Civil, para concluir en que la ley nueva es de aplicación inmediata para todos los casos en que no existe un derecho adquirido. En resumidos términos, aún cuando no se formalizó trámite alguno ante la D.P.R., la Sala III - luego de realizada una pericia- consideró exenta la “Venta de libros de textos y cuentos infantiles” por los períodos 1996, 1997 Y 1998.- - - - -

b) Autos “COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE LA DULCE” (06-02-03): Según los términos de la sentencia, la Cooperativa consideraba estar alcanzada por el beneficio de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por su actividad de “Distribución de energía eléctrica” y “Distribución de Agua Potable”, como por las de “Servicios de Sepelio” y Antena”, en virtud de la aplicación del art. 166 inc. “j”, apartados 1 y 3 del Código Fiscal (T.O. 1999 y similares anteriores), y art. 140 inc. “o” del Código Fiscal vigente, en los períodos 1991, 1992 y 1993. También plantea la condonación de la totalidad de la deuda determinada y la multa aplicada. La Representación Fiscal se habría allanado en lo que respecta a las actividades expresamente declaradas exentas por el art. 166 inc. j) del Código Fiscal (T.O. 1999) y en atención a lo previsto por Ley 12.837, pero no respecto de las demás actividades.- - - - -
- - - Soslayando toda otra casuística que podrá indagarse leyendo el aludido decisorio, importa destacar aquí que la contribuyente no cumplió con el requisito formal de solicitar el beneficio de exención tal como lo requería la normativa vigente (cita art. 80 del C.F. Ley 10.397 y art. 86 del C.F. T.O. 1999), hasta la

sanción de la Ley 12.752 (B.O. 05-10-01).- - - - -

- - - En dicho supuesto la Sala III sostuvo: "...resulta evidente que las tres actividades en cuestión resultaban exentas del pago del impuesto durante los períodos ajustados resultando, con la vigencia de la Ley 12.752, enervada la condición formal no cumplida por la interesada como asimismo, con lo dispuesto en la Ley 12.837, condonada toda deuda tributaria, sus accesorios y multas, generada con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.752....".- - - - -

c) Autos "COOPERATIVA PROVISIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS GRAL. MADARIAGA L.T.D.A." (25-03-03: Como en el supuesto anterior, la firma consideraba estar beneficiada por la dispensa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos 1994 y 1995, cuyo pago se le exigía, por el ejercicio de su actividad "Distribución de Energía Eléctrica", en atención a lo normado por el art. 166 inc. j) del Código Fiscal (T.O. 1999), y art. 140 de sus similares anteriores. Sostuvo que exigir como requisito la solicitud de exención comportaba un exceso ritual.- - - - -

- - - La Sala, en su decisión, considera a la mencionada Cooperativa, por la actividad mencionada supra, encuadrada en el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 155 inc. k. ap. 1 del C.F. T.O. 1994 idem art. 166 inc. j. ap. 1 del C.F. T.O 1999). Agrega que, no obstante, la misma no cumplió con el requisito formal de solicitar el beneficio tal como lo obligaba la ley (art. 80 del C.F. Ley 10.397 y mod., ídem art. 86 del C.F. T.O. 1999), "...hasta el dictado de la Ley 12.752 (B.O. 05/10/01) la cual enerva la condición formal no cumplida por la interesada y también por imperio de Ley 12.837 queda condonada toda deuda tributaria, sus accesorios y multas, generada con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.752....".- - - - -

- - - **8°) Los expedientes sometidos al Acuerdo.**- Desde otro ángulo, cabe acotar que, examinado el expediente n° 2306-662.309/99 ("KEL EDICIONES S.A.", radicado en la Sala III), no procede sino reiterar las consideraciones supra expuestas (puntos 1° a 6°), desde que la contribuyente no se presentó a solicitar la exención de la actividad pertinente. A fin de evitar repeticiones fatigosas, remito a lo dicho por la Sala II en los autos "KEL EDICIONES S.A." (expte. 2306-0661300/99, sentencia del 21-03-03).- - - - -

- - - Finalmente, analizado el expediente n° 2306-400.691/99, caratulado

“EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A.”, radicado en la Sala I, se formulan las siguientes consideraciones: - - - - -

A) No surge de lo actuado que la interesada hubiere obtenido la exención del gravamen por uno u otro sistema.- - - - -

B) Del expte n° 2306-654.277/94, que se acompaña como consecuencia de la medida para mejor proveer ordenada por la Vocal Instructora de la Sala I, a su similar n° 2306-400.691/99, se desprende que la contribuyente habría solicitado, con fecha 22/12/94, “CONSTANCIA DE EXENCIÓN DEL GRAVAMEN” respectivo ante la Autoridad de Aplicación, fundado en lo normado por el art. 140 inciso e) del Código Fiscal (fs. 2), para presentar ante la D.G.I.. A fs. 3 y subsiguientes del mismo actuado, luce Formulario R-355 en el que, en el rubro “Observaciones”, la contribuyente manifiesta que la actividad Editorial de revistas y libros está exenta por el art. 140 inc. e) del Código Fiscal y requiere constancia de exención prevista por la R.G. 3784 de la D.G.I.. Asimismo invoca la D.N. B. 7 de la D.P.R., B.O. del 20-05-94. Finalmente, la Representación Fiscal alude a que “...para el otorgamiento de la exención de autos era necesaria una petición expresa de la interesada. Tal obrar la misma lo concreta con fecha 1° de marzo de 1.994...” (fs. 973 vuelta del expte. 2306-400.691/99). Lo trascendente es que en las referidas actuaciones no ha recaído decisión emanada de autoridad competente, concediendo o reconociendo la exención.- -

- - - De su exhaustivo análisis se concluye que no se trata de un supuesto alcanzado por los términos del art. 8° de la Ley n° 12.837, que originaran la convocatoria a este Plenario. No existe constancia alguna del otorgamiento de exención (acto administrativo de la Dirección Provincial de Rentas), ni por el sistema del art. 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), ni de conformidad al mismo artículo, texto según Ley 12.752.- - - - -

- - - **9°) Síntesis conclusiva.** Está claro que cualquier interpretación que se lleve a cabo respecto de las disposiciones que motivan este Plenario, no puede hacerse frustrando la específica previsión del legislador, a mayor abundamiento confesada por el propio Poder Ejecutivo en el respectivo Mensaje de Elevación, cuando envía el proyecto luego convertido en Ley n° 12.837, a la Honorable Legislatura (expte. n° 2333-87/01).- - - - -

- - - En mi opinión, en los supuestos en que se encuentra en juego la normativa citada, no se puede prescindir de sus más que claros y expresos términos,

cuestión que parece no resultar comprendida, o no querer ser comprendida, no bien se advierte que se recurre a principios generales del derecho, de inadmisibles aplicación al caso, prescindiéndose incluso de la reglamentación a que la Ley n° 12.752 subordina su efectiva aplicación (Decreto n° 3.104/02).- - -

- - - La Suprema Corte de Justicia de esta Provincia ha sostenido en forma pacífica y reiterada que: "...Cuando el texto de la ley es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras, aún cuando pareciera injusta, pues la interpretación de la ley debe comenzar por la ley misma, es decir, que para alcanzar su verdadero significado, no ha de añadirse ni extraerse nada que altere su contenido..." (Ac. 28.895, "B.E., Sucesión", 25-III-81; B. 48.045, "Disalvo Angel C. c/Poder Ejecutivo. Demanda Contencioso Administrativa", de la misma fecha; entre muchas otras). Asimismo, ha dicho que: "...No corresponde por vía hermenéutica juzgar la bondad de la política seguida por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, ya que el examen de su acierto, conveniencia, mérito o eficacia, excede los límites de la jurisdicción del Tribunal (B. 48.893, del 11-XII-84).- - - - -

- - - Asimismo, resultan ilustrativas las palabras de Fiorini, cuando expresa: "Toda la actividad desarrollada por la administración pública debe encontrar siempre sustento en normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, sea constitucional, legislativa o administrativa; sea general, particular o individual. Las normas jurídicas regirán tanto su actividad interna como externa por ser inherentes al principio de la juridicidad. La voluntad particular del agente o funcionario, elevado o inferior, se encuentra erradicada en forma absoluta. Todo, absolutamente todo, debe sustentarse en normas jurídicas..." (Fiorini, Bartolomé A., Manual de Derecho Administrativo, T. I. pág. 231, Bs. As. 1968).- - - - -

- - - Considero absolutamente equivocada y ajurídica la doctrina que viene sosteniendo la Sala III (con distintos fundamentos según vote en primer término la Dra. Navarro o la Dra. C.P.N. Silvia Ester Hardoy), no sólo porque resulta violatoria de la letra expresa de las leyes aplicables (art. 86 del C.F., texto según Ley 12.049 o T.O. 1999, mod. por Ley 12.752, y art. 8° de la Ley 12.837), sino además por cuanto -a través de tal procedimiento- reconoce exenciones de oficio y de pleno derecho, cuando la Ley 12.752 terminó con las mismas aún respecto del Estado Nacional Provincial y Municipal.- - - - -

----- -Como colofón de todo lo hasta aquí expuesto, soy de opinión que corresponde establecer la siguiente doctrina legal: “La condonación dispuesta a través del artículo 8° de la Ley n° 12.837, solamente beneficia a quienes hayan obtenido el otorgamiento de la pertinente exención del gravamen que se trate, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad al citado artículo 86, modificado por Ley n° 12,752”.- - -

- - - La Dra. **María Cristina Quiroga**, expresa:

- - - Que se somete a consideración del Tribunal en pleno la cuestión relativa a “si a los efectos de resultar beneficiario de la condonación prevista en el artículo 8 de la Ley Nro. 12.837, se requiere haber obtenido el otorgamiento de la exención del gravamen de que se trate, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad al mismo artículo del citado código, modificado por Ley 12.752”.-----

- - -Que al respecto, quiero dejar sentado, que en mi carácter de Vocal Subrogante de la Sala III, he suscripto las sentencias dictadas en los autos caratulados "**NINI RICARDO S.A.**", del 7 de mayo de 2002; "**COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE LA DULCE**", del 6 de febrero de 2003 y "**COOPERATIVA PROVISION ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS GRAL. MADARIAGA LTDA.**" del 25 de marzo de 2003, en las cuales se resolvió por unanimidad que en las determinaciones de oficio efectuadas por la Dirección Provincial de Rentas, conforme al procedimiento reglado por el Título XI del Código Fiscal (t.o. 1999), en las cuales se encontraban gravadas actividades que resultan exentas del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos (Código Fiscal art. 166), en años anteriores a la modificación introducida al art. 86 del citado código por la Ley 12.752, revocar las resoluciones recurridas, haciendo lugar a los recursos allí impetrados, aplicando el artículo 8 de la Ley 12.837. -----

- - - Que compartiendo los fundamentos de dichas sentencias quiero agregar, analizando los expedientes sometidos a consideración del plenario (Expte. 2306-400.691/99 "EDITORIAL ATLANTIDA S.A."), y (2306-662.309/99 "KEL EDICIONES S.A.") que no se encuentra controvertido por la Dirección que la actividad desarrollada por las editoriales se encuentra exenta del tributo por el artículo 166 inc. d) del Código Fiscal (t.o. 1999), de igual redacción en años anteriores.-----

- - - Que en cuanto al carácter que se reconoce a las exenciones, la Sala I que integro, en autos **"CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLAS S.A.", del 26 de julio de 2000**, refiriéndose al art. 166 del Código Fiscal expreso que la doctrina considera que las exenciones subjetivas, comprende a todos los actos que realice el sujeto determinado y que de otro modo resultarían (alcanzados por el gravamen o bien hace referencia a un tipo preciso de actividades o actos que así quedarán exentos del tributo, cualquiera sea el sujeto que los realice, el cual deberá tributar por esas demás actividades, si correspondiere, pero no por éstas (Conforme: **Bulit Goñi Enrique: "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", pág. 142 Edit. Depalma 1986**).-----

- - - "Que también la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos **"Compañía Casco S.A.I.C. c/Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa", sentencia del 14 de diciembre de 1984 en Acuerdos y Sentencias Tomo 1984-II pág. 580**, ha expresado con referencia al "Fondo Especial para Obras de Gas", que existen dos tipos de exenciones perfectamente diferenciables: una subjetiva en que los beneficiarios son el Estado Nacional, Provincial, etc., que recae sobre la persona, con abstracción de su actividad y otro objetiva donde la razón de ser de esta última no se vincula con la persona del contribuyente sino con su actividad específica".-----

- - - Que fundándose en el carácter objetivo de la exención consagrada en el artículo 166 inciso j) apartado I, demás constancias obrantes en la causa, la Sala I, en los autos referenciados, hizo lugar al recurso de apelación impetrado y

revocó la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas. -----

- - - Que entrando de lleno a la cuestión sometida a Acuerdo Plenario, procederé al análisis del artículo 86 del Código Fiscal modificado por Ley 12.752 y reglamentado por el Decreto 3104/2002 y al artículo 8 de la Ley 12.837, ya que es materia de reserva legislativa la creación de beneficios de naturaleza fiscal, ciñéndose la función del Cuerpo a constatar si existe correspondencia entre la concreta situación de hecho y la descrita en la norma legal. -----

- - - Que respecto a la modificación sustancial efectuada al artículo 86 por la Ley 12.752, que tal como expresa la última parte de los fundamentos del proyecto de ley, "surge de la urgencia por la que atraviesan las cooperativas, que han elevado su petitorio para que cuánto antes se regularice su situación tributaria respecto del impuesto a los ingresos brutos" (el subrayado me pertenece) consiste en abandonar el carácter "constitutivo del acto de reconocimiento por parte de la autoridad de aplicación, por el carácter "declarativo", siguiendo los lineamientos acordados en su momento en el Proyecto Dino Jarach. -----

- - - Que en homenaje a la brevedad, no voy a transcribir los fundamentos, del mencionado proyecto, del cual no me consta la existencia de debate parlamentario. -----

- - - Que en el Decreto Reglamentario y en sus considerandos se determina puntualmente en su artículo 1ro., los supuestos en que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio de exención o denunciar su situación mediante declaración tributaria, los sujetos que se encuentren encuadrados en alguno de los supuestos de exención del pago del tributo, ya que se trate del Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los Automotores e Impuesto de Sellos. -----

- - - Que por el artículo 3ro. del citado Decreto se define el novedoso concepto de "**declaración tributaria**" agregado al artículo 86 del Código Fiscal por la Ley 12.752 , que tal como expresa sus fundamentos" se agrega la posibilidad de denunciar la situación mediante declaración tributaria (sin acto administrativo), siempre que la reglamentación lo disponga".-----

- - - El artículo 3ro. del Decreto 3104/02 dice: "Se considera declaración tributaria a los fines de los arts. 86 del Código Fiscal -texto según Ley 12.752 y 1ro. -del presente Decreto- todo documento por el que el sujeto interesado

comunique a la Dirección Provincial de Rentas circunstancias relativas a su situación frente al gravamen cuya exención se solicite. Su presentación hace responsable al declarante por los datos contenidos en la misma". El artículo 4, prescribe que la inobservancia del procedimiento establecido en el mismo, constituirá incumplimiento de los deberes formales en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento legal y hará pasible al infractor de la aplicación de la sanción de multa allí normada. -----

- - - Que entiendo que debe interpretarse el concepto "declaración tributaria" mencionado en el artículo 3ro. del Decreto 3104/02 con carácter amplio, ya que el mismo se refiere a "todo documento", siendo suficiente en los expedientes sometidos a consideración del Plenario, cualquier documento y/o la reiterada manifestación de los contribuyentes plasmada en dichas actuaciones donde expresan que la actividad se encuentra exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, circunstancia aceptada por la Dirección que impulso el proceso de determinación de oficio apoyándose en el hoy derogado artículo 86 del Código Fiscal, (texto según Ley 10.397 T.O. Resolución 173/99 del Ministerio de Economía). -----

- - - Que en ese contexto debe interpretarse el artículo 8 de la Ley 12.837, en cuanto establece el beneficio excepcional de condonación de las deudas originadas bajo el sistema anterior del régimen de las excepciones, fundado en razones de estricta justicia. -----

- - - Que en tal sentido lo ha expresado la nota de elevación del Proyecto de la Ley 12.837 cuyo texto transcribo textualmente: "También vinculado a esta materia referida a exenciones, bien que ahora las contempladas en el Código Fiscal, se propone una solución necesaria para evitar las inequidades que de otro modo se producirían en virtud de la aplicación en el tiempo de la modificación introducida al artículo 86 del Código Fiscal por la reciente Ley 12.752.-----

- - - En efecto, mediante dicha norma se consagró un nuevo sistema respecto de la vigencia de las exenciones, consistente en abandonar el carácter constitutivo del acto de reconocimiento estatal previsto en la anterior legislación (art. 86 del Código Fiscal, texto según art. 41 de la Ley 12.049), por la cual aquellas regían "a partir de la fecha de solicitud", disponiéndose ahora que dicho momento sea aquel "en el que el sujeto pasivo, de la obligación fiscal reúna los requisitos

exigidos por la ley" y otorgando efectos declarativos al acto administrativo. - - - -
- - - Ahora bien, no obstante la expresa voluntad del legislador manifestada a través de la nueva legislación, se advierte sobre la existencia de situaciones que han quedado bajo el amparo de! sistema anterior, ya sea que hubieran obtenido la exención -desde la fecha de solicitud- o bien que la obtengan durante la vigencia del actual, cuya consecuencia disvaliosa- consiste en la acumulación de deudas por los períodos anteriores (a la solicitud de la exención o a la vigencia de la Ley 12.752), motivo por el cual se ha ameritado oportuno el establecimiento del beneficio excepcional que se propicia, fundado en razones de estricta justicia".-----

- - - Que estas pautas para la interpretación de las leyes han sido establecidas reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, expresando: En la interpretación de la ley debe comenzarse con la ley misma y adoptando como pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No debe olvidarse la presunción de coherencia que reina en el sistema de normas. La interpretación debe efectuarse de tal manera que las normas armonicen entre si y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas. **SCBA, Ac. 32771 s. 21/9/84, CARÁTULA: C.J.A.R. s/Autorización Judicial. D.J.B.A. Tomo 1985-128 Pág. 147, S.C.B.A. Ac. 32770 S. 7/8/84, CARÁTULA: Municipalidad de Campana c/Luis J.D. Scorza y Cia. S.A. s/indemnización por daños y perjuicio, D.J.B.A. Tomo 127 1984 Pág. 38 S.C.B.A., Ac. 46992 S. 15/3/94, CARÁTULA: Mograbi, Rebeca c/ Papajorge, Nicolás y otros s/Escrituración. Daños y perjuicios, D.J.B.A. TOMO 146 Pág. 214ED Tomo 163 Pág. 100 S.C.B.A., Ac. 55689 S. 28/5/95, CARÁTULA: Banco Local Cooperativo limitado c/ Toselec S.A.C.F.I. s/Consignación, D.J.B.A. Tomo 148 Pág. 222. En la interpretación de la ley debe comenzarse con la misma y adoptando como pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. **S.C.B.A., Ac. 47812 S. 31/8/93, CARÁTULA: Fernández, José María y otros s/Incidente de restitución de bienes en autos: "Fernández, Roberto Pedro. Concurso preventivo"**. La ley ha de ser interpretada en forma sistemática y en función de los fines que se propone alcanzar. **S.C.B.A., Ac.36983 S. 13/9/98, CARÁTULA: Logo Vilela vda. de****

Baban, Josefina c/Caride, Rubén Julio s/Daños y perjuicios, Ac. y Sent. Tomo 1988-III Pág. 366 –D.J.B.A. Tomo 1988-135 Pág. 313. S.C.B.A., Ac. 54485 S. 24/10/95, CARÁTULA: Vaamonde de Niz, Marisa Cristina c/Provincia de Buenos Aires s/Cobro de australes. Conforme asimismo la Cám. Civl. San Isidro en **causa 52429 RSI. 286-90 Y 10/5/90 en autos: “Cantera Villa Mónica s/quiebra”**. Más allá de lo que las leyes parecen decir literalmente es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente, y, si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse literalmente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiere; en el entendimiento de una ley debe estarse siempre a los fines que la inspiran y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que dificulte aquellos fines. -----

- - - Que a mayor abundamiento, destaco que la Dirección Provincial de Rentas, a través de los informes citados por la Dra. Navarro en su voto en disidencia recaído en la sentencia dictada en autos "KEL EDICIONES S. A.", del 21 de marzo de 2003, se ha pronunciado a favor de la condonación de las deudas anteriores al otorgamiento del beneficio aunque éste no hubiera sido solicitado previamente por el contribuyente, y se allanó en forma total en los dos expedientes referidos a "Kel Ediciones S.A."-----

- - - Que por último, el criterio de razonabilidad, de la aplicación de normas atendiendo al fin de su creación, ha sido recibido por los tribunales diciendo: "La interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (**C.S. abril 23-1981, Montoto Carlos E. c/Alvarez, Ricardo y otros**). "El interprete de la ley no puede permanecer en un estado de indiferencia por los resultados (C.N.Civ. Sala A, febrero 19-1981-ED 93-364)". "Cuando resulta admisible más de una interpretación aparentemente correcta debe encontrarse la acertada en aquella cuyo respaldo sea el más valioso desde el punto de vista de la justicia (**C.N.Civ. Sala D, septiembre 14-1982-ED 102-559**)".-----

- - - Que en consecuencia propongo la siguiente **doctrina legal**: Las deudas impositivas provenientes de actividades o situaciones que la ley Fiscal o el

Código de la materia considera exentas, que surgen por determinaciones de oficio efectuadas por la Dirección Provincial de Rentas, se encuentran alcanzadas por el beneficio de la condonación establecido en el artículo 8 de la Ley 12.837, hayan los contribuyentes declarado o no tal situación o peticionado la exención ante la Autoridad de Aplicación.-----

--- La Dra. C.P.N. **Silvia Ester Hardoy**, dijo:

--- Mediante Resolución de Presidencia nº 045, de fecha 15 de agosto de 2003, los Vocales hemos sido convocados a efectos de celebrar Acuerdo Plenario de este Tribunal Fiscal, siendo el *objeto de la convocatoria* el siguiente: “...*si a los efectos de resultar beneficiario de la condonación prevista en el artículo 8º de la Ley 12.837, se requiere haber obtenido el otorgamiento de la exención del gravamen de que se trate, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 86 del Código Fiscal (t.o.1999), o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad al mismo artículo del citado código, modificado por Ley 12.752.*”-

--- La misma cuestión de derecho ha sido objeto de pronunciamientos divergentes en las causas “NINI, RICARDO S.A.”, “COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE LA DULCE”, “COOPERATIVA PROVISIÓN ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS GRAL. MADARIAGA LTADA.” de la Sala III que integro, del 07/05/02, 06/02/03 y 25/03/03, respectivamente, en los cuales se resolvió por unanimidad que, en las determinaciones de oficio efectuadas por la Dirección Provincial de Rentas, conforme al procedimiento reglado por el Título XI del Código Fiscal (t.o.1999), en las que se gravaba actividades que resultaban exentas de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad al artículo 166 del Código Fiscal, respecto de años anteriores a la

modificación introducida al artículo 86 del citado cuerpo legal, mediante la Ley 12.752, revocar las resoluciones recurridas haciendo lugar a los recursos allí impetrados, aplicando el artículo 8º de la Ley 12.837, y “ALOISIO SETTIMIO” y “KEL EDICIONES S.A.” ambos de la Sala II de fecha 06/09/02 y 21/03/02, respectivamente, en donde se rechazó el reconocimiento de la exención en razón de que parte interesada no la solicitó previamente. -----

- - - En los autos caratulados “EDITORIAL ATLANTIDA S.A.” radicado en la Sala I y “KEL EDICIONES S.A.” de Sala III, se discute similar problemática. -----

- - - A efectos de fijar mi interpretación legal a la cuestión planteada, estimo recordar que el artículo 8º de la Ley 12.837 (B. O. 15/18-01-2002) prescribe “Condonase toda deuda tributaria, sus accesorios y multas, generada con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.752, de aquellos sujetos que hubieran obtenido la correspondiente exención del gravamen que se trate de conformidad al sistema previsto por el artículo 86º del Código Fiscal (Ley 10.397 –texto ordenado 1999-). El alcance del beneficio dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se trate de exenciones otorgadas de conformidad al sistema previsto por el artículo 86º del Código Fiscal (texto según Ley N° 12.752). ...”. -----

- - - El mensaje de Elevación con que el Poder Ejecutivo enviara el proyecto a la Legislatura, luego convertido en Ley 12.837 expresa “...También vinculado a esta materia referida a exenciones, bien que ahora contempladas en el Código Fiscal, se propone una solución necesaria para evitar las inequidades que de otro modo se producirían en virtud de la aplicación en el tiempo de la modificación introducida al artículo 86 del Código Fiscal por la reciente Ley 12.752. En efecto, mediante dicha norma se consagró un nuevo sistema respecto de la vigencia de las exenciones, consistente en abandonar el carácter constitutivo del acto de reconocimiento estatal previsto en la anterior legislación (art. 86 del Código Fiscal, texto según art. 41 de la Ley 12.049), por la cual aquellas regían “a partir de la fecha de solicitud”, disponiéndose ahora que dicho momento sea aquel “en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna los requisitos exigidos por la ley” y otorgando efectos declarativos al acto administrativo. Ahora bien, no obstante la expresa voluntad del legislador manifestada a través de la nueva legislación, se advierte sobre la existencia de situaciones que han quedado bajo el amparo del sistema anterior, ya sea que

hubieran obtenido la exención –desde la fecha de solicitud- o bien que la obtengan durante la vigencia del actual, cuya consecuencia –disvaliosa- consiste en la acumulación de deudas por los períodos anteriores (a la solicitud de exención o a la vigencia de la Ley 12.752), motivo por el cual se ha ameritado oportuno el establecimiento del beneficio excepcional que se propicia, fundado en razones de estricta justicia ...”.

- - - En el mismo sentido el Decreto 3104/02, reglamentario del artículo 86 del Código Fiscal (t.o. 1999), texto según Ley 12752, establece en su artículo 1º que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio de exención o de denunciar su situación mediante declaración tributaria, los sujetos que se consideren encuadrados en alguno de los supuestos de exención del pago de tributos contemplados en el Código Fiscal (t.o. 1999 y mod.) que se indican a continuación: “2) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Art. 166, incisos: a, b, d, e, g, i, j, n, ñ, o, p, q, r, s”. A su vez, el artículo 4º prescribe que la inobservancia del procedimiento establecido en el mismo, constituirá incumplimiento de los deberes formales en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento legal, siendo pasible el infractor de la multa allí normada.

- - - La interrelación y complementación de los textos legales citados en los párrafos anteriores, evidencia un cambio en la voluntad del legislador en virtud de la valoración axiológica de que el beneficio corresponde a partir que se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley, la que varió sustancial y explícitamente en relación a la anterior redacción del artículo 86 del Código Fiscal t.o. 1999 y concordantes anteriores, en tanto establecía la obligatoriedad por parte interesada de solicitar el reconocimiento de la exención ante la Autoridad de Aplicación, la petición constituía requisito esencial ineludible para su otorgamiento y la exención regía a partir de la fecha de la solicitud.

- - - En este marco y receptando la jurisprudencia de la SCJPBA y de la CSJN que establece la aplicación inmediata de la ley nueva al momento del pronunciamiento para todos los casos en que no exista un derecho adquirido (D.J.B.A. t. 117, p. 449 y t. 118, p. 318) es de mi criterio que **las actuaciones traídas a plenario deben resolverse** –conforme resolución autos “NINI, RICARDO S.A.”, “COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE LA DULCE”, “COOPERATIVA PROVISIÓN ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS

PUBLICOS GRAL. MADARIAGA LTADA.” citados anteriormente- **aplicando la Ley 12.752 vigente, rigiendo la exención para el futuro y a partir de que se cumplan los requisitos exigidos por la ley, operando la condonación sobre las deudas que ya fueron devengadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 12.837.** - - - - -

- - - Por lo expuesto, es que voto que **resultará beneficiario de la condonación prevista por el artículo 8º de la Ley 12.837, aquel sujeto o actividad encuadrado en alguno de los supuestos de exención del pago de tributos contemplados en el Código Fiscal Ley 10.397 (t.o. 1999 y modificatorias) al que la Autoridad de Aplicación, conforme el procedimiento reglado por el Código Fiscal aplicable, hubiere determinado deuda, por tributos devengados siempre que hubiera acreditado en los autos bajo análisis que cumple con el supuesto de hecho de la norma, es decir los requisitos exigidos por la ley para considerarlo sujeto o actividad exenta, hubiere o no tramitado el acto declarativo del beneficio de exención o denunciado su situación mediante declaración tributaria.** - - - - -

- - - Por su parte, la Dra. **Dora Mónica Navarro**, dijo:

- - - Mediante Resolución nº 045, de fecha 15 de agosto de 2003 de la Presidencia, hemos sido convocados a efectos de celebrar el 4º Acuerdo Plenario de este Tribunal Fiscal, siendo el objeto de la convocatoria el siguiente: “...si a los efectos de resultar beneficiario de la condonación prevista en el artículo 8º de la Ley 12837, se requiere haber obtenido el otorgamiento de la exención del gravamen de que se trate, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999), o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad al mismo artículo del citado código, modificado por Ley

12.752.”-----

- - - La cuestión ha sido objeto de pronunciamientos distintos en las causas “NINI, RICARDO S.A.”, “COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE LA DULCE”, “COOPERATIVA PROVISIÓN ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS GRAL. MADARIAGA LTADA.” de la Sala III que integro del 07/05/02, 06/02/03 y 25/03/03, respectivamente, en los cuales se resolvió por unanimidad que, en las determinaciones de oficio efectuadas por la Dirección Provincial de Rentas, en las que se gravaba actividades que resultaban exentas de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad al artículo 166 del Código Fiscal, respecto de años anteriores a la modificación introducida al artículo 86 del citado cuerpo legal, mediante la ley 12752, revocar las resoluciones recurridas haciendo lugar a los recursos allí impetrados, aplicando el artículo 8º de la ley 12837 por los fundamentos allí explicitados a los que me remito por razones de brevedad y “ALOISIO SETTIMIO” y “KEL EDICIONES S.A.” ambos de la Sala II de fecha 06/09/02 y 21/03/02, respectivamente, en donde se rechazó el reconocimiento de la exención en razón de no haberla solicitado previamente la parte interesada.-----

- - - Que habida cuenta de lo señalado en el párrafo anterior y conforme a los extremos del artículo 13 bis, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal (Decreto-Ley nº 7603/70 y mod.) este Tribunal debe reunirse a efectos de fijar la interpretación legal aplicable en este tema.-----

- - - En los autos caratulados “EDITORIAL ATLANTIDA S.A.” radicado en la Sala I y “KEL EDICIONES S.A.” de Sala III, se discute similar problemática, siendo que en el primero de ellos existe una petición de exención sin resolver por parte de la Autoridad de Aplicación, y en el restante, obra a foja 517, Formulario CM03 en donde la firma declara exenta esta actividad.-----

- - -Al respecto resulta conveniente remitirnos a los “Fundamentos” que acompañan al Proyecto del nuevo artículo 86 convertido en Ley 12752, en los que se toman los introducidos a su turno por el Poder Ejecutivo en su Exposición de Motivos, en los que se expresa que con el texto propuesto se vuelve a la vigencia de las exenciones por el simple imperio de la ley, una vez que se encuentran reunidos en los hechos los requisitos condicionantes previstos por la norma. En este último aspecto se señala que, el recaudo de la petición puede frustrar incluso los fines perseguidos por el legislador. A su vez,

del Mensaje de Elevación con que el Poder Ejecutivo envió el Proyecto convertido en Ley 12837, surge que la propuesta tiene por objeto lograr una solución necesaria para evitar las inequidades que de otro modo se producirían en virtud de la aplicación en el tiempo de la modificación introducida al artículo 86 del Código Fiscal por la ley 12752 y se advierte sobre la existencia de situaciones que han quedado bajo el amparo del sistema anterior, motivo por el cual se ha ameritado oportuno el establecimiento del beneficio excepcional que se propicia fundado en razones de estricta justicia.-----

- - - Surge evidente de la reforma introducida al artículo 86 del Código Fiscal – T.O. 1999- por ley 12752 (B.O. 05/10/01), la voluntad del legislador de otorgar la exención a partir del momento en que el contribuyente reúna todos los requisitos exigidos por la ley, no constituyendo ya el pedido expreso ante la Autoridad de Aplicación, un requisito legal esencial para su otorgamiento. Ello así en razón de que será la reglamentación la que determinará en cada caso cuáles sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio y cuáles lo harán mediante simple declaración, tal deber, en mi opinión, aparece como un deber formal cuyo incumplimiento de modo alguno deviene en la denegatoria de la exención hasta la fecha de su requerimiento. El criterio del legislador se ve abonado con el dictado de la ley 12837 en cuanto a que el artículo octavo condona toda deuda tributaria, sus accesorios y multas generadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 12752, de los sujetos que hubieran obtenido la correspondiente exención del gravamen que se trate, de conformidad al sistema previsto por el artículo 86 del Código Fiscal -Ley 10397 T.O. 1999- y Ley 12752.------

- - - Esta línea de pensamiento encuentra finalmente su ratificación, en la sanción del Decreto 3104/01, reglamentario del artículo 86 del Código Fiscal (T. O. 1999), texto según Ley 12752, cuando establece en su artículo 1º que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio de exención o de denunciar su situación mediante declaración tributaria, los sujetos que se consideren encuadrados en alguno de los supuesto de exención del pago de tributos contemplados en el Código Fiscal (T.O. 1999 y mod.) que se indican a continuación: “2) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Art. 166, incisos: a, b, d, e, g, i, j, n, ñ, o, p, q, r, s”. A su vez, el artículo 4º prescribe que la inobservancia del procedimiento establecido en el mismo, constituirá

incumplimiento de los deberes formales en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento legal, siendo pasible el infractor de la multa allí normada. - - - - -

- - - La interrelación y complementación de los textos legales citados en los párrafos anteriores, evidencia un cambio en la voluntad del legislador en virtud de la valoración axiológica de que el beneficio corresponde a partir que se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley, la que varió sustancial y explícitamente en relación a la anterior redacción del artículo 86 del Código Fiscal t.o. 1999 y concordantes anteriores, en tanto establecía la obligatoriedad por parte interesada de solicitar el reconocimiento de la exención ante la Autoridad de Aplicación, la petición constituía requisito esencial ineludible para su otorgamiento y la exención regía a partir de la fecha de la solicitud, siendo a su vez el criterio sostenido por este Tribunal en autos “Círculo Odontológico de Bolívar” sentencia de fecha 27/5/97, “Peralta Anahí” de fecha 16/11/99, entre otras, en relación al artículo 86 del Código Fiscal t.o. 1999 y artículo 87 t.o. 1996.“ - - - - -

- - - Corresponde asimismo destacar, que la Dirección Provincial de Rentas se allanó a la pretensión del apelante de acuerdo al criterio interpretativo sostenido por la Sala III en los autos “NINI RICARDO S.A.” en “Kel Ediciones S.A.” (exp. n° 2306-661.300/99), sentencia de la Sala II del 21/03/03, al igual que en los autos “ALOISIO SETTIMIO”, sentencia de la misma Sala de fecha 06/09/02, en las que expresé mi voto en disidencia y en “Kel Ediciones S.A.” traído al Acuerdo. - - - - -

- - - En resguardo de los mentados principios de equidad y justicia, la aplicación de la nueva legislación se ve robustecida con la interpretación de la propia Autoridad de Aplicación, la que en diversos Informes fijó los criterios que produjeron iguales efectos en beneficio de los contribuyentes al condonar, por una parte, las deudas anteriores al otorgamiento del beneficio, aunque este no hubiera sido solicitado previamente por el contribuyente, haciendo de esta manera, extensiva los efectos de la Ley 12837 (condonación) (Conf. Informe 84/02 y 276/02). En el mismo sentido, en el Informe 80/02, la Autoridad de Aplicación dijo: “...fue intención del legislador alcanzar con el beneficio de condonación de deudas por períodos anteriores a la solicitud de exención, no sólo respecto de los contribuyentes que la hubieran obtenido bajo el sistema previsto en el t.o. 1999 sino también a aquellas otorgadas bajo otros textos ordenados, cuando la vigencia de la misma haya sido otorgada desde la fecha

de solicitud. Ello así fundamentando por razones de estricta justicia....” .- - - - -

- - - En orden a las consideraciones efectuadas y a un recta interpretación contextual, se sostiene que el propósito del legislador al dictar la ley 12837 fue comprender las situaciones perjudiciales para el administrado, ocasionadas en los cambios operados en la legislación en la materia, abarcando el beneficio de la normativa bajo análisis con el citado fundamento de equidad y justicia, a aquellos contribuyentes que si bien no han cumplido con el requisito de solicitud de exención, reúnen los condicionamientos exigidos por la ley para que proceda la misma, respetando así la finalidad querida por la legislación al contemplar las exenciones tributarias establecidas en el Código Fiscal.- - - - -

- - - Por lo expuesto, es que voto en el sentido de establecer que conforme a los fundamentos de equidad y justicia, en las determinaciones de oficio de la Dirección Provincial de Rentas, en las que se graven actividades exentas por el Código Fiscal por falta de solicitud del beneficio de exención, a fin de resultar beneficiario de la condonación prevista por el artículo 8º de la ley 12837, se requiere ser pasible de que se reconozca la dispensa de conformidad al artículo 86 del Código Fiscal -T.O. 1999- modificado por ley 12752, en razón de considerar aplicable la ley vigente al momento del dictado del pronunciamiento a los casos pendientes de resolución, siempre que se hubiera acreditado en los autos bajo análisis, que se cumple con el supuesto de hecho de la norma, es decir los requisitos exigidos por la ley para considerarlos sujetos exentos, hubiere o no tramitado el acto declarativo del beneficio de exención o denunciado su situación mediante declaración tributaria.- - - - -

- - - En su voto el Dr. **Luis Adalberto Folino**, dijo:

- - - A los efectos de introducirnos en la problemática que nos convoca, a Plenario de Salas de este Tribunal, es menester señalar, con meridiana claridad,

que el artículo 8 de la Ley 12.837 en cuanto condona deudas tributarias generadas con anterioridad a la vigencia de la ley 12.752 de los sujetos que hubieran obtenido la correspondiente exención por el sistema que preveía el art. 86 antes de la reforma introducida por la ley 12.752 y que extiende este beneficio también a las exenciones "otorgadas de conformidad al sistema previsto por el art. 86 del C.F., texto según ley 12.752", es una liberalidad pergeñada por el Poder Ejecutivo enmarcada en una clara política fiscal que, según el propio texto fundante del Proyecto de Ley, trata de contener en una decisión omnicompresiva a todos aquéllos sujetos que, desarrollen actividades que conforme a la ley tributaria, se encuentren exentas. -----

- - - En efecto, el espíritu que alentó al art. 8 de la Ley 12.837 a los fines de no generar desigualdades para sujetos en idénticas situaciones de actividad fiscal exenta, se desprende del Mensaje de elevación a la Legislatura de la ley 12.837, cuando expresa (refiriéndose a la ley 12.752) que esta norma "consagró un nuevo sistema respecto de la vigencia de las exenciones, consistente en abandonar el carácter constitutivo del acto de reconocimiento estatal previsto en la anterior legislación (art. 86 del Código Fiscal texto según art. 41 de la Ley 12.049) por la cual aquéllas regían a partir de la fecha de solicitud, disponiéndose ahora que dicho momento sea aquél en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna los requisitos exigidos por la ley y otorgando efectos declarativos al acto administrativo", para señalar, más adelante, el mismo Mensaje, el contenido y dirección de la política tributaria, sobre la temática en abordaje, al decir: "...no obstante la expresa voluntad del legislador manifestada a través de la nueva legislación (se refiere a la ley 12.752), se advierte sobre la existencia de situaciones que han quedado bajo el amparo del sistema anterior, ya sea que hubieran obtenido la exención -desde la fecha de solicitud- o bien que la obtengan durante la vigencia del actual cuya consecuencia disvaliosa consiste en la acumulación de deudas por los períodos anteriores (a la solicitud de la exención o a la vigencia de la Ley 12.752) motivo por el cual se ha ameritado el oportuno establecimiento del beneficio excepcional que se propicia en razones de estricta justicia". Cabe ya inferir que, si el Poder Administrador no hubiera querido contemplar todo el universo de actividades exentas a los efectos de la condonación de deudas tributarias no hubiera sido necesario el 2do. párrafo del artículo 8 subanálisis. -----

- - - Es de indicarse que, en este segundo párrafo del artículo 8 citado, la expresión "exenciones otorgadas de conformidad al sistema previsto por el artículo 86 del Código Fiscal (texto según Ley N° 12.752)" no es muy feliz. En efecto, lo que hoy existe implementado por vía del art 1 y c. c. del Decreto reglamentario 3.104/02 es un deber formal del contribuyente de declarar la situación exentiva o en todo caso denunciarla y tal omisión conforme al art. 4 "constituirá incumplimiento de los deberes formales en los términos del art. 51 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)... " (sic). Es decir que bajo ningún aspecto se puede sancionar al contribuyente obligándolo al pago del tributo por un hecho o actividad declarada exenta por la ley Fiscal, por haber omitido el trámite administrativo del reconocimiento de la dispensa. Así, entonces, la exención no se otorga por parte del Poder Administrador sino que se declara unilateralmente por el contribuyente. - - - - -

- - - Este es sin dudas, también, el criterio que sostiene la Representación Fiscal de la Dirección de Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas la que, en expedientes que tramitaron por ante este Tribunal, ("ALOISO Settimio" 2306-351.469/97 y "Kel Ediciones S.A." 2306-0661300/99 ambos ante la Sala II) produce formal allanamiento a la pretensión de los recurrentes en el sentido de que les eran de aplicación las premisas del art. 8 de la ley 12.837 y art. 86 del C.F. Texto según ley 12.752 a pesar de no haber existido petición formal con anterioridad requiriendo la exención. Es decir, en otros términos, es la propia Autoridad Tributaria la que realiza un expreso reconocimiento en juicio de la amplitud de los beneficios de las normas en tratamiento sin perjuicio de su carácter excepcional tal como lo calificó el propio Poder Ejecutivo, en el Mensaje supra glosado. - - - - -

- - - Es regla de hermenéutica jurídica que: "Cuando el texto de las normas es claro y expreso debe aplicárselo estrictamente y en el sentido que resulte de sus propios términos" (SCBA Acs. B47600, 39014, 45868), por tanto el interprete debe considerar a las normas atendiendo a los fines que las informan debiendo preferirse la interpretación que favorece tales fines y no que dificulte los mismos. (Conf. C.C. 1ra. Sala II L.P. causa 206400-R.S.33-90-24). - - - - -

- - - Lo dice expresamente el Legislador que inspiró la Ley 12.752, en los fundamentos que dieron sustento a la norma"... el recaudo de la petición puede frustrar incluso, los fines perseguidos por el legislador". Ahora bien, analizados

los expedientes traídos a consideración de este Plenario he observado que existen actividades desarrolladas por los contribuyentes que se encontraban exentas en los períodos inspeccionados por haberse dado el presupuesto de hecho de la norma, art. 166 inc. d del C.F. T.O. 1999 y concordantes de años anteriores siendo esta exención de carácter objetivo por la actividad por tanto la determinación impositiva y consecuente pretensión fiscal ha quedado enervada y debe dejarse sin efecto como consecuencia de la condonación que establece el art. 8 de la ley 12.837, en concordancia con el art. 86 del C.F. T.O. según ley 12.752. Sin perjuicio de ello cabe consignar también con énfasis que en el expediente "KEL Ediciones S.A." 2306-62309/99, a fs. 821, la Representación Fiscal, de la Dirección Provincial de Rentas, solicita autorización de allanamiento formal a la pretensión recursiva del contribuyente ante la sanción de la Ley 12.837 -art. 8- en concordancia con lo que ya había establecido como pauta la Ley 12.752, modificatoria del art. 86 del C.F.. Respecto de la aplicación de la Ley nueva a la situación de la recurrente manifiesta, la Representación Fiscal, que conforme al Código Civil, art. 3, "las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, consagrando la aplicación de la ley nueva que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción", por tal fundamento se allana con autorización de la Dirección Legal Técnica Tributaria en escrito que obra a fs. 822/823 de autos. -----
- - - Sin dudas que ante esta situación y a fin de sustentar el criterio temporal de aplicación de la nueva ley a situaciones jurídicas tributarias aún no concluidas o en curso de apelación, es decir, que no han generado derechos adquiridos - strictu sensu- a favor de la Administración Tributaria, cabe preguntarse cuál ha sido la "ratio legis" que inspiró al Poder Ejecutivo al propiciar la sanción del texto del art. 8 de la Ley 12.837, que hoy nos convoca a Plenario. De los fundamentos que acompañaron en su momento al Proyecto se desprende la finalidad perseguida por la norma que se cuestiona y de la cual el juzgador no puede desestimar a priori, sino por el contrario tiene que integrarla a una razonable interpretación. Se dice en el referido Mensaje que: "También vinculado a esta materia referida a exenciones, bien que ahora las contempladas en el Código Fiscal, se propone una solución necesaria para evitar las inequidades que de otro modo se producirían en virtud de la aplicación en el tiempo de la

modificación introducida al artículo 86 del Código Fiscal por la reciente Ley 12.752". Es así, entonces, que surge el 2do. párrafo del art. 8 subexámen, con la salvedad, a nuestro criterio supra explicitada de la no muy feliz utilización del vocablo "otorgada" cuando se refiere a la nueva sistemática administrativa para las exenciones a partir de la reforma al art. 86 del C.F. por Ley 12.752.- Es, en consonancia, con este razonamiento que el tercer párrafo del artículo 8, subanálisis, expresa que: "Los pagos realizados en virtud de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 12.752 se consideran firmes y no otorgan derecho a devolución". Esto quiere decir "a contrario sensu" que todos aquéllos contribuyentes que desarrollaban actividades exentas a los cuales se les hubiera determinado deuda por las mismas, y que no hubieran peticionado la dispensa impositiva o no la hubieran obtenido, igual son alcanzados por la condonación que la norma establece. - - - - -

- - - No resulta válido en nuestro sistema legal llegar a conclusiones diversas a las que la norma consagra, en virtud de valoraciones subjetivas por respetables que ellas sean, ya que si se interpreta la norma alterando su sentido, se estaría dejando de lado el substractum que le dió el Poder Administrador a la cuestión que no es otro que tener un criterio amplio de política tributaria, ante actividades exentas por la ley fiscal, generando la condonación de deudas que las mismas hayan generado durante los períodos fiscales que la ley las declaró en tal situación. La C.S.J.N. en causa "S.A. Astilleros Regnicoli I.C. v. Administración Nacional de Aduanas" –Fallos 296:253-, al tratar el tema de la interpretación de la ley que consagra liberalidades fiscales ha dicho: "Las normas impositivas, no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia". - - - - -

- - - Atarnos a un formalismo que hoy ni la propia Autoridad Tributaria, tal como supra se expresó, lo considera necesario de existencia, es trastocar el fin querido por quién impone los criterios de Política Fiscal, a través de las normas legales que propicia o que, en definitiva, promulga.- - - - -

- - - Que habida cuenta de lo expuesto soy de opinión que corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes en los

expedientes puestos a consideración de este Plenario, por las actividades exentas durante los períodos objeto de fiscalización, dejando sin efecto. Por tanto la reclamación fiscal a su respecto.-----

- - -En consecuencia propongo la siguiente Doctrina Legal: En virtud de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 12.837 y en concordancia con el artículo 86 del C.F., reformado por la Ley 12.752, deben considerarse condonadas las deudas impositivas provenientes de actividades que la ley fiscal considere exentas, hayan los contribuyentes declarado o no tal situación, o petitionado la exención ante la Autoridad Tributaria.-----

- - - En su voto la Dra. C.P.N. **Silvia Inés Wolcan**, dijo:

- - -Que de conformidad a la Resolución N° 45, mediante la cual el Presidente del Tribunal Fiscal de Apelación resuelve convocar a los Señores Vocales a Acuerdo Plenario a efectos de dilucidar si la condonación prevista por la Ley 12.837, requiere haber obtenido la exención del gravamen de acuerdo al artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999) o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad al mismo artículo del código citado, texto según Ley 12.752, expongo mi opinión.-----

- - - Entiendo que el primer párrafo de la Ley 12.837 (B.O. 15-18/01/02) es claro en su redacción, pues **condona toda deuda tributaria, sus accesorios y multas generada con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.752 (14/10/01)** de los contribuyentes que **hubieran obtenido la correspondiente exención del gravamen de que se trate**, por aplicación de la norma que regía con anterioridad a la referida Ley 12.752. Es decir, que se condonará aquella deuda con origen en el lapso de tiempo por el que la **Autoridad de Aplicación –**

mediante resolución- le ha negado la dispensa, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley - - - - -

- - - Ahora bien, el segundo párrafo del mentado artículo, también beneficia con la condonación a las deudas cuando se trate de **exenciones acordadas** de conformidad al sistema previsto a partir de la Ley 12.752. Aquí, a mi entender, se da una peculiar situación, pues si la Autoridad de Aplicación “otorgó” la dispensa con la aplicación del artículo 86 del Código Fiscal –según texto Ley 12.752-, ello es, desde que el contribuyente reunió los requisitos legales, no existiría deuda alguna. - - - - -

- - - El tercer párrafo, no merece atención especial de mi parte. - - - - -

- - - Por lo expuesto no cabe dudas que la condonación opera para aquellas exenciones que **fueron ya otorgadas** bajo la vigencia del artículo 86 del Código Fiscal, según Leyes 12.049 y 12.233 (o sea, desde la fecha de la solicitud por parte del contribuyente) y no en otro caso, como expondré seguidamente. - - - - -

- - - Recuerdo que el tema a dilucidar, conforme a los términos de esta convocatoria, es “si a los efectos de resultar beneficiario de la condonación prevista en el artículo 8º de la Ley 12.837, se requiere haber obtenido el otorgamiento de la exención del gravamen de que se trate, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 1999) ...” – cuestión que ya he tratado- “... o bien el reconocimiento de la dispensa de conformidad al mismo artículo del citado código, modificado por Ley 12.752”. Sobre éste segundo punto, considero que (no obstante el contenido de los “Fundamentos “ de la Ley y del “Mensaje de Elevación del P.E.” –a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad-), al establecer el último párrafo del nuevo artículo 86º (C.F.) “La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el **deber de tramitar el acto declarativo** del beneficio o de denunciar su situación **mediante declaración tributaria pertinente**”, no ha desaparecido la condición de “presentación” del contribuyente, en algunos casos, ante el Organismo de Aplicación –no obstante ello a que el beneficio se acuerde desde que se reúnen los requisitos-, con el objeto de tramitar el acto administrativo que correspondiere. - - - - -

- - - El Decreto 3.104/02 (B.O. 10/03/03), viene a reglamentar “**genéricamente**” al nuevo artículo 86, al disponer quiénes son los que se encuentran alcanzados por el deber de “tramitar el acto declarativo del beneficio de exención” o de

“denunciar su situación mediante declaración tributaria”, describiéndolos por impuesto en los incisos 1 a 4 del artículo 1º. En su artículo 3º especifica que es lo que considera como declaración tributaria pero, faculta a la Dirección Provincial de Rentas “a dictar todas las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de implementar el procedimiento” –art. 5º.- - - - -

- - - Del análisis de este Decreto, algo queda muy claro: **quiénes no deben tramitar ni declarar nada**. La Dirección Provincial de Rentas, a la fecha, no se ha expedido mediante Disposición Normativa al respecto, por cuanto considero –salvo mejor opinión de los colegas- que no deviene oportuno tratar el tema, solicitando el diferimiento del mismo hasta el dictado de las normas pertinentes sobre quienes deben obtener -mediante trámite- el acto declarativo o quiénes deben presentar declaración tributaria.- - - - -

- - - Que, en estos supuestos, entiendo que debería expedirse la Dirección Provincial de Rentas sobre la procedencia de la exención, habida cuenta que de ser resuelta en esta instancia, si no tuvo tratamiento en la parte resolutive del pronunciamiento, se estaría resolviendo más allá de la cuestión litigiosa, por lo que correspondería dejarse sin efecto la resolución apelada y remitir a la Autoridad de Aplicación para que se expida sobre la exención y con ello evalúe su procedencia a la luz de normas legales pertinentes.- - - - -

- - - Es decir, que en esta instancia (apelación) pueden darse dos situaciones: a) Que la exención fuera otorgada, conforme las Leyes 12.049 o 12.233, surgiendo deuda por la vigencia de la misma, que quedaría condonada por la ley 12.837 y, b) Que el contribuyente no la solicitara y apela su aplicabilidad, aquí debería procederse conforme expusiera en el párrafo anterior. - - - - -

- - - -En consecuencia y a mérito de la votación precedente, los señores Vocales, por mayoría, acordaron que corresponde establecer la siguiente doctrina legal: **”Las deudas impositivas por tributos devengados provenientes de actividades o situaciones que la ley Fiscal o el Código de la materia consideran exentas, que surjan de determinaciones de oficio, efectuadas por la Dirección Provincial de Rentas, se encuentran alcanzadas por el beneficio de la condonación establecido en el artículo 8 de la Ley 12.837, en concordancia con el artículo 86 del Código Fiscal, reformado por Ley 12.752, hayan los contribuyentes declarado o no tal situación o peticionado la exención ante la Autoridad de Aplicación.”**- - - -

- - - Siendo las quince horas se dio por finalizado el acto, firmando los señores Vocales después del señor Presidente, por ante mí doy fe.- - - - -